

Viedma, 2 de julio de 2026

EXPEDIENTE: "ELOSEGUI CESAR ARMANDO C/ MERCADO LIBRE S.R.L. S/ SUMARISIMO" Receptoría SEON B-1VI-488-2020. EXPTE. PUMA VI-30515-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 09/09/2020 se presenta el **Sr. César Armando Elosegui**, con patrocinio letrado, e interpone demanda de daños y perjuicios contra **Mercado Libre S.R.L.** por la suma de \$300.000, con el objeto de que se repare el daño material, daño moral y daño punitivo sufrido, con más los intereses y costas del proceso. Asimismo, solicita el beneficio de gratuidad previsto en el art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Relata que, con fecha 02/09/2019, efectuó a través de la plataforma Mercado Libre la compra de dos kits X2 de neumáticos marca Bridgestone 265/70 R16, por un importe total de \$40.798.

Explica que uno de los kits fue abonado mediante tarjeta Visa Débito Argentina terminada en 7021, emitida por Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A., mientras que el restante fue abonado mediante tarjeta Visa Crédito BAPRO.

Señala que, con fecha 14/09/2019 y ante la falta de stock de uno de los productos adquiridos, el vendedor procedió a cancelar la operación, circunstancia que fue debidamente comunicada al actor.

Indica que la reversión del cargo efectuado mediante tarjeta de crédito se produjo de manera inmediata. Sin embargo, respecto del importe abonado con tarjeta de débito, se le informó que el reintegro se vería reflejado en su cuenta el día 23/09/2019.

Aclara que dicho plazo se encontraba comprendido dentro de los términos informados por la propia plataforma, la cual establecía para este tipo de operaciones un período de devolución de entre dos y treinta y cinco días.

Refiere que, llegada la fecha indicada, el reintegro no se efectivizó. En tal oportunidad, recibió una comunicación de Mercado Libre mediante una respuesta automática, informándole que la suma de \$20.399 sería acreditada recién el día 16/10/2019, atribuyendo la demora a la empresa Visa.

Expone detalladamente las distintas gestiones realizadas para obtener la devolución de los fondos abonados mediante tarjeta de débito Visa, describiendo múltiples comunicaciones mantenidas con representantes del servicio de atención al cliente de Mercado Libre S.R.L., sin que se concretara el reintegro reclamado, ni se le brindara una explicación clara y suficiente acerca de los motivos que impedían la resolución del

inconveniente.

Sobre la base de tales circunstancias, encuadra su pretensión en las disposiciones de la normativa del derecho consumeril y practica la liquidación de los rubros que estima pertinente.

Funda en derecho, formula la reserva del Caso Federal, ofrece prueba que estima conducente a su postura y concreta su petitorio.

2.- Conforme providencia de fecha 15/09/2020 se le asigna al trámite el proceso sumarísimo y se concedió el beneficio de gratuidad. Asimismo, se hizo saber que sería de aplicación la teoría de las cargas dinámicas de la prueba. Asimismo, se ordenó la vista al Ministerio Público Fiscal, la que fue evacuada con fecha 18/09/2020.

3.- Corrido el traslado de la demanda, con fecha 31/05/2021 se presenta **Mercado Libre S.R.L.**, por medio de apoderado, contesta la demanda en su contra deducida y en lo que aquí concierne, solicita que se cite como tercero en los términos del art. 94 CPCC tanto a la firma Prisma Medios de Pagos S.A. como al Banco Provincia de Buenos Aires S.A.

Expresa, que lo que el actor reclama a través de la presente acción es la falta de devolución del dinero abonado con tarjeta de débito por la compra de un kit de neumáticos ofrecidos por Go Tire S.A a través de una publicación realizada dentro del sitio web de www.mercadolibre.com.ar, la que fue cancelada por falta de stock, endilgándole deficiencias en la prestación del servicio.

Explica que, pese a ello, como en todos los casos en donde se dan las circunstancias relatadas por el actor, ante la cancelación de la compra por parte del usuario vendedor, Mercado Libre pone en funcionamiento el Programa de Compra Protegida, la cual describe. En el caso particular, la cancelación fue efectuada por el vendedor con fecha 02/09/2019.

Añade que al tratarse en el caso puesto a consideración de devoluciones de pagos hechos con tarjetas de débito, lo que debería haber pasado es lo siguiente: "(i) Mercado Libre envía la orden de devolución a la empresa administradora de la tarjeta; (ii) la empresa administradora aprueba la devolución y debita el dinero de la devolución a Mercado Libre; (iii) la empresa administradora debería devolver el dinero de la compra al banco; y (iv) el Banco debería ingresar ese dinero en la cuenta bancaria del que originalmente salió."

Aclara que, en este caso particular, por tratarse de una devolución de fondos debitados de una tarjeta de débito, el proceso es más largo que con la tarjeta de crédito.

Refiere que no obstante la mecánica descripta, lo que ha de quedar claro es que la visibilidad de Mercado Libre en torno al proceso de devolución aludido finaliza en el momento en que el dinero es debitado, que todo lo que sucede con posterioridad, son gestiones que realizan terceros ajenos a su estructura y sobre quienes no tiene ningún control.

Pone de resalto que los plazos en los que la entidad administradora de la tarjeta y el banco emisor realizan las reseñadas gestiones, depende exclusivamente de ellos, de sus relaciones internas y para con el titular de la tarjeta/cuenta bancaria.

Agrega que lo único que efectivamente Mercado Libre SRL sabe y que por ende informa a sus usuarios, es la fecha en que devuelve el dinero de una compra. Destaca que en sus registros informáticos queda constancia de la fecha en que la empresa administradora de la tarjeta en cuestión realiza el débito de los fondos correspondiente a una devolución.

Asevera sobre el punto que Mercado Libre sabe con exactitud que el dinero cuya devolución el Actor reclama se le debitó el 25/09/2019, pero sin embargo desconoce si ese dinero fue posteriormente acreditado en la cuenta del Banco Provincia del actor. Niega además que las afirmaciones acerca de que el dinero no se recibió gocen de veracidad por no constarle.

Efectuadas tales reseñas, solicita la referida citación en relación a ambas firmas ya que en el caso de que se comprueben los hechos de la demanda respecto de la falta de devolución del dinero, será Prisma o la banca en cuestión quienes deban responder, por lo que tendrá derecho a repetir de los terceros aquello que ha debido abonar como condena por lo que deben en su entendimiento integrar la litis.

Funda en derecho, impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

4.- Conferido el correspondiente traslado de ley, mediante presentación efectuada el 01/07/21, la parte actora lo contesta oponiéndose a la citación de los terceros pretendida por la accionada.

Finalmente, reconoce la documentación presentada por la demandada.

5.- En fecha 09/08/2021 se dicta la Sentencia Interlocutoria N° 105 en la que se resuelve la citación de los terceros en los términos del art. 94 del CPCC (Ley P4142).

6.- Con en fecha 15/10/2021 se presenta **Prisma Medios de Pagos S.A.**, por medio de apoderados y responde la citación de terceros.

Niega por imperio procesal todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, con excepción de aquellos que sean expresamente reconocidos.

Sostiene su falta de responsabilidad en relación a lo que le ha sucedido al actor. Asevera que, en este contexto, el actor no pretendió incluirlo en su reclamo por lo que en esta instancia, no correspondía su citación.

Afirma que no forma parte de la compra efectuada por el actor mediante la plataforma de Mercado Libre, por lo que el único efecto que pueda tener la demanda con relación a Prisma es permitir al demandado una eventual acción de regreso.

Efectúa un relato de los hechos, sintetizando los dichos de la actora, y enfatiza que surge del mismo que no hay relación -contacto- entre la actora y Prisma Medios de Pagos. Indica que no se observa en los sistemas de Prisma devolución alguna procesada por Mercado Libre en la operación que reclama la actora.

Argumenta que Mercado Libre dice haber efectuado la devolución y que Prisma le debitó el dinero, más no aporta documentación respaldatoria al respecto.

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva, la que fundamenta. Asimismo, se expide con relación al sistema de tarjeta de crédito y los principales servicios que ofrece Prisma.

Sostiene la inexistencia de los presupuestos de responsabilidad, los que desarrolla. Asimismo, impugna la liquidación practicada por considerarla improcedente.

Funda en derecho, hace reserva del Caso Federal, ofrece la prueba que estima pertinente a su postura y concreta su petitorio.

7.- Con fecha 29/10/2021 se presenta el **Banco de la Provincia de Buenos Aires SA**, mediante apoderado, y contesta la citación efectuada por Mercado Libre SRL.

Sostiene, en primer término, que si bien ha sido citado como tercero, del escrito postulatorio que le fue trasladado ninguna pretensión o acción ha sido deducida en su contra. Afirma que la pretensión referente a la citación se relaciona con que Mercado Libre pretende no verse perjudicado por una eventual acción posterior de repetición, la cual podría verse repelida por la excepción de negligente defensa. Es decir, porque Banco Provincia no ha sido parte en el juicio.

Fundamenta el rechazo de la citación y enfatiza que no ha sido demandada en estos autos. Agrega que el objeto de la litis es el reembolso, por parte de Mercado Libre, de una compra respecto de la cual es totalmente ajena.

Manifiesta que no se ha localizado la acreditación en concepto de devolución por un importe de \$20.399 en la cuenta de depósito Caja de Ahorro del Sr. César Armando

Elosegui y no existen, al momento de contestar la demanda, partidas pendientes de acreditación. A tal fin acompaña los extractos de movimientos de la cuenta del actor.

Ofrece prueba documental, hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

8.- Proveídos los escritos de fechas 15 y 21 de octubre de 2021, se corre el traslado a la actora.

En fecha 30/11/2021 contesta el traslado conferido con relación a las manifestaciones de las citadas. En primer término, reconoce de forma expresa la documentación presentada por las firmas Prisma Medios de Pago SAU y Banco Provincia de Buenos Aires S.A.

Sostiene que la intervención de las firmas no resulta ser de su interés, ya que su pretensión se sustenta en el daño ocasionado por Mercado Libre SRL, por la deficiente prestación del servicio brindado a través de su plataforma.

Indica que la intervención particular de cada una de las firmas demandadas no resulta determinante para su planteo, toda vez que éstas procuran eximirse de responsabilidad atribuyendo los hechos a otras intervinientes, mientras que su posición consiste en afirmar que el daño consumeril invocado tuvo origen en la deficiente prestación del servicio brindado a través de Mercado Libre SRL.

Señala que Prisma postuló la excepción de falta de legitimación pasiva con fundamento en la inexistencia de una relación directa con la actora, argumentando que no emitió los resúmenes a su nombre, no recibió sus reclamos ni asumió obligación alguna vinculada al financiamiento de las compras efectuadas.

Sostiene que la legitimación pasiva no se encuentra determinada exclusivamente por la existencia de una relación contractual directa con el consumidor, sino por la eventual responsabilidad que pudiera corresponder a quienes hubieran intervenido en la prestación del servicio cuestionado.

Afirma, en este sentido, que Prisma podría resultar responsable por un eventual incumplimiento consistente en no haber efectuado la transferencia de los fondos acreditados a la cuenta de la actora, conforme habría sido requerido por Mercado Libre SRL y según surge de la defensa articulada por la propia codemandada, extremo que se encuentra sujeto a prueba en autos.

Concluye, con sustento en los argumentos desarrollados, que la excepción de falta de legitimación pasiva carece de sustento fáctico y jurídico, en consecuencia, solicita su rechazo.

9.- Conforme providencia de fecha 07/12/2021, y ante la existencia de hechos

controvertidos, se fijó la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC (Ley P4142). Asimismo, se resolvió diferir para la sentencia definitiva la resolución de la excepción de falta de legitimación de pasiva interpuesta por Prisma Medios de Pago SAU.

En fecha 31/03/2022 se celebró la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P4142), en la que se resolvió pasar a un cuarto intermedio por el plazo de 5 días, el que reanudó a solicitud de la parte actora, por lo que en fecha 31/05/2022 se celebró la audiencia correspondiente al art. 361 del CPCC (Ley P4142) de la que da cuenta el acta, proveyendo las pruebas ofrecidas.

En fecha 18/03/2026 se ordena certificar respecto al vencimiento y resultado del término probatorio, se decreta la clausura y se ponen los autos para alegar, por lo que en fecha 10/04/2026 la actora presenta sus alegatos, en fecha 30/03/2026 hacen lo propio las demandadas Banco Provincia de Buenos Aires SA y Prisma Medios de Pago SAU; y finalmente, con fecha 31/03/2026, la demandada Mercado Libre SRL.

En fecha 05/05/2026 se llama autos para sentencia.

10.- Con fecha 05/06/2026 se presenta la demandada Mercado Libre SRL y solicita audiencia conciliatoria en los términos del art. 34 inc. 2 del CPCC, Ley 5777.

Con fecha 08/06/2026 se ordena el traslado a la parte actora y, en consecuencia, se suspende el llamado de autos.

Con fecha 11/06/2026 se presenta la actora y se opone.

Asimismo, en fecha 16/06/2026 se presenta el apoderado del Banco Provincia de Buenos Aires SA y presta su conformidad para la celebración de la audiencia solicitada.

11.- Atento a los fundamentos expuestos por la actora respecto de la negativa a la realización de una audiencia conciliatoria, en fecha 19/06/2026 se reanuda el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I.- De acuerdo con el modo en que la Litis quedara trabada, la cuestión a resolver en autos radica en determinar si corresponde atribuir responsabilidad a Mercado Libre SRL y las citadas Prisma Medios de Pago SAU, Banco Provincia de Buenos Aires SA, en el marco de la relación que las ha unido conforme la Ley de Defensa al Consumidor, y en su caso, determinar la procedencia o no de los rubros requeridos por la actora y la cuantificación de estos.

Asimismo, abordaré el planteo de falta de legitimación pasiva interpuesta por Prisma Medios de Pago SAU, conforme lo dispuesto en Providencia de fecha 07/12/2021.

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.

La primera de ellas consiste en la de aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigor de la misma. En ese sentido, observo que la relación jurídica existente basada en el contrato de autos, lo es de conformidad a la nueva Ley.

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso. Conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.

En orden a esa determinación y conforme a la fecha de ocurrencia de los hechos he de aplicar para resolver el presente caso, el CCyC, la ley de Defensa del Consumidor vigente (Ley N° 24.240 ref. 26.361), como así también lo dispuesto en los artículos 1093, 1096, concordantes y subsiguientes del CCyC.

III.- Siendo la presente causa planteada en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), es conveniente recordar que esta normativa busca lograr un equilibrio entre quienes son partes de una relación consumeril, a través de un sistema de protección jurídica in favor debilis.

Así lo entendió la Corte Suprema de Justicia al sostener que "... la finalidad de la ley 24.240 consiste en la debida tutela y protección del consumidor o el usuario, que a modo de purificador legal integra sus normas con las de todo el orden jurídico, de manera que se impone una interpretación que no produzca un conflicto internormativo, ni malogre o controvierta los derechos y garantías que, en tal sentido, consagra el art. 42 de la Constitución Nacional". (C.S.J.N., causa C.745.XXXVII., in re Caja de Seguros S.A. c/ Caminos del Atlántico S.A.C.V., sent. Del 21-III-2006, Fallos: 329:695, voto del doctor Zaffaroni; causa F.331.XLII; REX, "Federación Médica Gremial de la Cap. Fed. -FEMEDICA- c DNCI - DISP 1270/03", sent. del 18-XI-2008, Fallos: 331:2614, disidencia del doctor Maqueda).

Vale mencionar que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor es de orden público, de rango constitucional conforme el art. 42 de la Constitución Nacional -a partir de la reforma de 1994- y art. 30 de la Constitución de Río Negro.

Asimismo, el Código Civil y Comercial también recepta los principios consumeriles (conf. ley 24.240, arts. 1092, 1093, 1094 y cc. del CC y C). En este sentido, ante un vínculo contractual por el estilo, la ley despliega una protección que excede el marco contractual y que autoriza, en muchos casos, a ejercer sus derechos frente a toda la cadena de comercialización, aún contra aquellos contra quienes no los une de forma concreta un contrato. (Hernández Carlos y Picasso, Sebastián; La conexidad en las relaciones de consumo, en Ley de Defensa del consumidor comentada y anotada, T° III, La Ley, 2011, págs. 484/501). Conf. CA Civil de Viedma en autos caratulados: Céspedes Narciso c/Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), Expte. N° 8052/16 CAV.

En lo que respecta a la atribución de responsabilidad, el art. 40 de la Ley 24.240 reza: “Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio”. Sostiene Ricardo Lorenzetti que “el sistema imputativo consiste en una responsabilidad objetiva derivada del vicio o defecto de la cosa o del servicio, amplia legitimación pasiva solidaria con acciones de repetición, y unas eximentes basadas en la ruptura del nexo causal”. (Conf. R. L. Lorenzetti, “Tratado de los Contratos”, T° I, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, Pág. 91). Por su parte, la doctrina también entiende que “(...) dentro del marco de esta normativa -el consumo- la responsabilidad de la ley 24.240 (arts. 5, 10 y 40), es objetiva y nace de ese contrato previsto en esa norma sin que sea procedente referirla a las de la responsabilidad contractual o extracontractual prevista en la normativa del Código Civil” (conf. Jorge Mosset Iturraspe Javier Wajntraub “Ley de Defensa del Consumidor”, Pág. 243). (Conf. C. Civ. y Com. Sala 1ª, Depto. Judicial de San Martín. “L., M. G. c/ Inc. S.A. Supermercados Carrefour y otro s/ Daños y perjuicios”; y CC0002 QL 16312 49/15 S 16/04/2.015).

Asimismo se dijo “esta norma abandona el régimen de la responsabilidad basada en la culpa, ya que éste resulta inadecuado y desprotege a la víctima al recaer sobre ella la carga de la prueba, siguiendo de este modo los postulados del nuevo derecho en materia de daños que, con una concepción más solidarista, centra la atención en el daño injustamente sufrido por sobre la conducta del dañador (cfr. esta CN Com., esta Sala A., 30.06.10 in re “Novoa Claudia Marcela c/ Taraborelli Automobile S.A y otro s/ ordinario”). (Conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., “Monti Eduardo Jorge y otro c/ Maynar AG S.A. y otro s/ sumarísimo”, 2012, Cita online: MJ-JU-M-71863-AR

[MJJ71863 | MJJ71863).

IV.- Entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o, dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Buenos Aires, Ed. Zavalía, T 1, pág. 490 y ss.).

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).

Por otra parte, la LDC también expande sus efectos hacia la carga dinámica de la prueba, ello debido a la dificultad que pueda asir la víctima al probar la causa del daño. "El concepto carga dinámica de la prueba o prueba compartida consiste en hacer recaer en ambas partes la obligación de aportar elementos de juicio al juzgador, privilegiando la verdad objetiva sobre la formal para brindar la efectiva concreción de la justicia. Se trata de un concepto particularmente útil cuando los extremos son de muy difícil comprobación". (Conf. SCJBA Causa "G., A. C. c/ Pasema SA y otros s/ Daños y

perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

En efecto, la Ley referida, contiene una norma expresa relativa a la carga de la prueba, el art. art. 40, último párrafo: “Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena”; en referencia al prestador del servicio. También el art. 53, tercer párrafo, impone a los proveedores: “(...) aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”. En estos términos, “corresponde al proveedor la obligación de colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. De nada sirven las negativas genéricas y/o particulares (...)”, por el contrario, “(...) estando de por medio una relación consumar, el principio de las cargas dinámicas es llevado a su máxima expresión pues el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor”. (“Aspectos procesales”, cit. LL 2010-C-1281 y sigtes”). (Conf. SCJBA Causa “G., A. C. c/Pasema SA y otros s/ Daños y perjuicios”, C. 117.760, sent. del 1-IV-2.015).

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 356 CPCC titulado apreciación de la prueba).

A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución

de todo caso traído al examen de los jueces.

V.- Efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y la valoraré conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 356 del CPCC y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 3 del CCyC y art. 200 de la Constitución Provincial.

Corresponde determinar los hechos que se encuentran controvertidos de aquellos que no lo están, surgiendo entonces que las partes están contestes en que el Sr. Elosegui efectuó una compra a través de la plataforma de Mercado Libre SRL, la que fue dejada sin efecto por el vendedor ya que no contaba con existencias del correspondiente del producto. Como consecuencia de esto, se produjo la devolución inmediata de lo abonado con la tarjeta de crédito.

No obstante, este acuerdo básico la discrepancia fundamental radica en que para la actora ha habido un incumplimiento contractual en cuanto a la falta de restitución del monto abonado con la tarjeta de débito mientras que para la demandada y citadas como tercero de haber habido un incumplimiento ello se encuentra fuera de su control y marco de responsabilidad.

En consecuencia, he de recurrir a continuación a la prueba producida y la valorare para dar solución al caso aquí planteado.

Conforme la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge:

V.1.- Documental:

V.1.1.- Documental presentada por la parte actora -agregada a Seon en fecha 09/09/2020-: Compra realizada por tarjeta Visa Débito Argentina SA terminada en 7021; detalle de operación por Mercado Libre, donde figura la anulación del pago; captura de pantalla detalle de pago emitida por Mercado Libre SA desde el usuario del suscripto, que indica que el pago de \$20.399 fue devuelto; captura de pantalla de Mercado Libre SRL con la leyenda que indica que la devolución está demorada; catorce mensajes electrónicos enviados recíprocamente en Atención al Cliente de Mercado Libre bajo el caso N°43779487; nota del Banco Provincia de Buenos Aires SA de fecha 14/11/2019.

V.1.2.- Documental presentada por la parte demandada Mercado Libre SRL - agregada a Seon en fecha 31/05/2021-: Anexo I: Copia del poder judicial y administrativo; anexo II: Términos y Condiciones del Sitio Web de Mercado Libre vigentes al 2/09/2019; anexo III: Términos y Condiciones de Mercado Pago vigentes al

02/09/2019; anexo IV: Términos y Condiciones de Compra Protegida vigentes al 02/09/2019.

V.1.3.- Prisma Medios de Pago SAU -agregada a Seon en fecha 15/10/2021-: Web del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de donde surge los datos relativos a la titularidad de la marca VISA en la Argentina.

V.1.3.- Banco Provincia de Buenos Aires SA -agregada a Seon en fecha 29/10/2021-: Poder general de actuación en juicios; extracto de movimientos de la cuenta Caja de Ahorros N° 25073/2, períodos comprendidos entre el 10/2019 y 7/2021; bono del Colegio de Abogados de Viedma.

V.1.5.- Documental en poder de la demandada Mercado Libre SRL -agregado a Puma en fecha 05/12/2023-: Intercambio de correos electrónicos entre el Sr. Elosegui y Atención al Cliente de Mercado Libre SRL.

V.1.6.- Documental en poder de la actora -Sr. Elosegui- y la demandada -Banco Provincia de Buenos Aires SA-:

Movimiento E0018: El Banco Provincia de Buenos Aires SA acompaña solicitud de ingreso a BAPRO Ahorro para cobro de sueldos/Tarjeta Bapro Ahorro y Registro de firma del actor en el momento de abrir su cuenta en fecha 01/01/2002.

Movimiento E0019: La parte actora señala que la documentación obrante en su poder fue acompañada con el escrito de demanda y no dispone de ninguna otra.

V.2.- Informativa:

Banco Provincia de Buenos Aires -agregado a Puma en fecha 26/10/2022, mov. I0019-: Se adjunta movimiento de la compra efectuada por el actor en fecha 02/09/2019, correspondiente a la tarjeta de débito Visa del Sr. Elosegui.

Defensa del Consumidor de Viedma -agregado a Puma en fecha, mov. I0011-: Se hace saber que no constan sanciones contra Mercado Libre SRL respecto al incumplimiento de reembolso de dinero por ventas anuladas.

Prisma Medios de Pago S.A. -agregado a Puma-:

Mov. I0009 -agregado Puma en fecha 08/07/2022-: Se indica que los datos para la búsqueda son insuficientes.

Mov. I0049 -agregado Puma en fecha 16/08/2023-: Se hace referencia al oficio y se indica que, conforme el requerimiento, los parámetros de búsqueda hacen referencia a la Tarjeta de Débito del Sr. Elosegui. En este sentido, hace saber que, de conformidad a la información de Prisma Medios de Pago SAU, surge la devolución a la tarjeta de crédito terminada en 2954. Es decir, que ha verificado el crédito en la tarjeta de crédito del

actor. Aclara que no mantiene relaciones contractuales con el usuario de tarjetas sino con las entidades bancarias.

Mov.I0053 -agregado Puma en fecha 25/09/2023-: Se remite igual información que en el mov. I0049, con la reiteración de que la devolución de fondos solo se verifica en la tarjeta de crédito del actor. Reitera que Prisma Medios de Pago SAU no mantiene relaciones contractuales con los usuarios de las tarjetas sino con los bancos emisores.

Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A. -agregado a Puma en fecha 08/09/2022, mov. I0014-: Se adjuntan los resúmenes de cuenta del Sr. Elosegui. Se constata el débito de fecha 03/09/2019, correspondiente a la compra efectuada por el Sr. Elosegui.

V.3.- Informes periciales:

V.3.1.- Informe pericial en informática -agregado a Puma en fecha 09/05/2023, mov. E0047-: El informe ha sido elaborado por el Lic. Semprini y el elemento analizado es el sistema de gestión de Mercado Libre SRL.

Con relación al punto 1, en que se solicita al perito que realice una registración como usuario en el sitio www.mercadolibre.com.ar; indicó que para realizar esta gestión es necesario contar con un correo electrónico y un número de teléfono.

En lo referente al Punto 2, donde se peticiona que informe si inmediatamente debajo de los datos que debe completar, existe una leyenda que diga “Acepto los Términos y Condiciones y autorizo el uso de mis datos de acuerdo a la Declaración de Privacidad.” o similar respondió que al momento de dar de alta el usuario, se observa que debe tildarse la aceptación de los términos y condiciones con autorización del uso de los datos de acuerdo a la declaración de privacidad.

En lo concerniente al Punto 3, donde se peticiona que informe si inmediatamente debajo de los datos que debe completar la persona, se ofrece el acceso a los Términos y Condiciones de Mercado Libre y cómo se accede a ello el perito señaló que “Dando clic a “Términos y condiciones” y en “Declaración de Privacidad” permite observar las pautas”. Asimismo, acompaña captura de pantalla, de acuerdo a como se va desplegando el menú. Agrega que, finalizada el alta de usuario, se recibe un correo de bienvenida en donde se pueden ingresar a los términos y condiciones para ser visualizados. (ver anexos “PUNTO 1 AL 3 ALTA DE USUARIO.pdf” y el correo electrónico “Hola NOELIA te damos la bienvenida a Mercado Libre!.eml (447 KB).msg”).

Con relación a Punto 4, se peticiona que informe si en la sección de “anexos” de los Términos y Condiciones de Mercado Libre se indica que los siguientes términos y

condiciones son parte integral e inseparable de los mismos: (a) “Mercado Pago”; (b) “Compra Protegida con Mercado Pago” y que asimismo se informe si se da libre acceso a todos esos términos y condiciones, por lo que el experto señaló que “el ingreso a los “Términos y Condiciones” se puede acceder desde la página www.mercadolibre.com.ar, sin necesidad de estar logueado como usuario, o desde el usuario mismo o desde el correo electrónico de bienvenida cuando se da de alta un usuario. Se informa además que en la sesión de Anexo se encuentra vinculado (a) “Mercado Pago”; (b) “Compra Protegida con Mercado Pago”.

En el Punto 5, se solicitó al perito que acompañe copia de los siguientes Términos y Condiciones que estuvieran vigentes al 02/09/2019: (i) Sitio Web de Mercado Libre (ii) Mercado Pago y (iii) Programa de Compra Protegida. En relación a esto, el perito ingresó al sistema interno y efectuó la descarga -en archivo anexo- de los “términos y condiciones” del “sitio web de Mercado Libre, Mercado Pago y “Programa compra Protegida” en fecha 02/09/2019 (anexo el procedimiento de búsqueda y descarga “PUNTO 5 TYC.pdf, los archivos descargados “tyc sitio 2019.pdf”, “tyc mp 2019.pdf”, “TYC CP 2019.pdf”).

En relación al Punto 6, en que se solicita al perito que informe a través del Portal de Ayuda de Mercado Libre (Sitio Web > Ayuda > Comprando > Devoluciones > Cuando recibo el dinero de mi devolución), puede accederse a la siguiente URL https://www.mercadolibre.com.ar/ayuda/Reembolso-devoluci-n_5266; el Lic. Semprini refiere que accediendo directamente al link, se observa cuándo y dónde se recibe el dinero, en caso de devolución, desde la opción Ayuda, al ingresar a la opción “preguntas frecuentes”, opción devoluciones, cuándo y dónde recibo el dinero de mi devolución. (ver carpeta “Entrega/Punto6”).

En relación con el Punto 7, en el que se solicita al perito que informe si surge de los registros informáticos, la información del Sr. Cesar Armando Elosegui, indica que se accedió al sistema NUTELLA y pudo constatar el usuario.

Con relación al Punto 8, consistente en que, si la cuenta identificada del actor registra las compras identificadas en los puntos a y b, el perito responde que: A. Compra #2135492085 -Visa Banco Provincia terminada en 2954, reembolsada- y B. Compra #2135488321 -Visa Débito Visa Argentina SA, terminada en 7021, reembolsada-. (ver anexo “ENTREGA/PUNTO8/COMPRAS.XLSX”).

Respecto del Punto 9, en que se solicita al perito que informe si los datos de la cuenta del vendedor de las operaciones señaladas en el punto anterior se corresponden con el

Nombre Go Tires SA, CUIT 30715009826, ID: 148730174, apodo: GO-TIRE NEUMATICOS, fecha de registro: 05/11/2013, el perito indicó que se accedió al sistema NUTELLA y se pudo constatar que los datos coinciden. (ver anexo “ENTREGA/PUNTO9/COMPRAS.XLSX”).

Con relación al Punto 10, referido a las compras #2135492085 y #2135488321, se solicitó al perito que “(a) Si existe algún reclamo relacionado con estas operaciones. En su caso, brinde toda la información disponible con respecto al reclamo (operación relacionada al reclamo, intercambio de mensajes, etc). Específicamente, brinde información sobre el reclamo #43779487. (b) Si las compras fueron canceladas por el vendedor. En su caso, informe fecha y motivo de la cancelación (si estuviese registrado)”. En este punto, el perito informó: “a) Para constatar los reclamos de las compras, se ingresó al sistema CX ONE. Se realizó la búsqueda a partir del Id del usuario, luego seleccionamos la sección de compras y filtramos por las compras requeridas” -ver capturas de pantallas-. En relación con el punto b), el perito señala que se detalló que la compra fue cancelada por el vendedor por falta de stock.

Con relación al Punto 11, respecto de los pagos #5150460791 y #5150717270, se solicita al perito que informe: a) Si el mismo fue acreditado en la cuenta de Mercado Pago del usuario vendedor de la operación; b) Si tras la cancelación de la compra, el dinero fue retirado de la cuenta de Mercado Pago del usuario vendedor y c) Si consta en los registros de Mercado Libre que el pago fue devuelto. En su caso, informe cómo y cuándo se realizó esta devolución. El perito informó que “a) Ingresamos a CX One para realizar la búsqueda del usuario vendedor e identificar si el dinero fue acreditado. Observándose que los cobros nunca ingresaron al Mercado Pago del vendedor; puntos b) y c) Ingresamos a One Source con credenciales de solo lectura, y buscamos los pagos indicados, observándose que los mismos fueron devueltos/reintegrados en fecha 10/09/2019” (ver captura de pantalla pág. 17/18 del informe agregado a Puma en fecha 09/05/2023, Mov. E0047).

En el Punto 12, se solicita al perito que ingrese al Sitio Web de Mercado Libre con un usuario a elección, realice una publicación de cualquier bien mueble no registrables (ej. un celular, un reloj, una computadora). Asimismo, se solicita que informe si a lo largo de este proceso, es el vendedor quien consigna la información sobre la publicación (tales como el título, la descripción del artículo, la foto, el precio, stock etc.). En este punto, el perito indicó que realizaron una publicación. Señaló que pudo observar que el vendedor es quien consigna la información sobre el producto a publicar, tales como

título, descripción, foto del producto, precio, stock, etc. (Ver ENTREGA/PUNTO 12/ANEXO PUNTO 12.PDF).

Con relación al Punto 13, se solicitó al perito que ingrese al Sitio Web de Mercado Libre con un usuario e informe si puede visualizarse el acceso a un portal de ayuda. Se le solicitó que, en forma específica, informe si el portal de ayuda: **i.** Si cuenta con menús interactivos que van guiando al usuario según el tipo de información que requiera. **ii.** Si se visualiza una barra que permite buscar por texto dentro del portal de ayuda. **iii.** Si se brinda acceso a información sobre cómo comprar, cómo vender y cómo efectuar reclamos asociados a compras realizadas por el usuario, información sobre modalidad y plazos de devolución de dinero". El perito indicó que "Se ingresó al portal ["www.mercadolibre.com.ar"](http://www.mercadolibre.com.ar) accediendo al menú interactivo de "Ayuda", estando o no registrado. Se visualiza una barra de búsqueda que permite realizar cualquier tipo de búsqueda por texto. Se realizaron búsquedas con los términos "como comprar", "como vender", "plazo de devolución", contando con resultados sobre dichas búsquedas".

Aclara que se puede ingresar al portal ya sea a través del menú principal o con al dirección URL: <https://www.mercadolibre.com.ar/ayuda>, y de allí se despliega una búsqueda "cómo comprar", "cómo vender", "plazo de devolución".

Cabe señalar que el informe pericial informático no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones.

V.3.2.- Informe pericial contable. Exhorto Juzgado Nacional de 1ra Instancia Comercial 5. Sec. 10 -agregado a Puma en fecha 02/03/2026, mov. I0084-: El informe ha sido elaborado por perito Contador Daniel Oscar Forastiero. Asimismo, responde los puntos de pericia propuestos por Prisma Medios de Pago SAU:

Con relación al punto 1, consistente en si se encuentran llevados en legal forma los libros, el experto respondió que se verifica el cumplimiento de los aspectos formales y legales, además de que los libros han sido rubricados por el organismo de control.

Con relación al punto 2, relacionado con el objeto comercial de Prisma Medios de Pago SAU, el perito indica que el objeto se encuentra descripto en el art. 3 del Estatuto Societario. Así, se establece "ARTICULO 3º: La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o De terceros, o asociada a terceros, dentro o fuera del territorio de la República Argentina, las siguientes actividades: a) ejercicio de representaciones, mandatos, gestión de negocios, administración de bienes, capitales y empresas; b) desarrollo, explotación y gestión total o parcial de sistemas de: (i) administración y ventas; (ii) medios de pago en cualquiera de sus formas; (iii) carga y descarga de

valores por medios electrónicos o magnéticos; (iv) transferencia electrónica de fondos y valores; (v) acceso a cualquier ámbito público o privado; (vi) conectividad entre los distintos participantes de estos sistemas; c) prestar servicios accesorios y/o conexas a las actividades descriptas en b) precedente; basados en medios electrónicos, de computación u otros; d) prestar servicios de asesoramiento y consultoría en las materias descriptas precedentemente; e) Servicios de registración, clasificación, análisis y estadísticas de información, y todo otro servicio y/o comercialización de bienes complementarios y/o vinculados con el servicio de procesamiento de datos. A tal fin, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer todo acto que no esté prohibido por las leyes o por este estatuto”.

En relación al Punto 3, mediante el que se le solicita que informe si Prisma Medios de Pago SAU tiene vínculo directo con el cobro a los usuarios de consumos o si estas funciones las cumplen las entidades financieras emisoras de tarjeta respectivamente y que en caso afirmativo, informe si el actor realizó el pago de sus consumos a Prisma Medios de Pago SAU generados por la tarjeta de crédito, el perito respondió que Prisma Medios de Pago S.A., denominada anteriormente Visa Argentina S.A., es una empresa dedicada al desarrollo y comercialización de soluciones multimarca y multiplataforma vinculadas al procesamiento y administración de medios de pago. Agregó que históricamente, Prisma ha prestado servicios a entidades financieras emisoras de tarjetas y a bancos pagadores de comercios adheridos a distintas redes de tarjetas de crédito, tales como Visa, MasterCard y American Express. Define qué es un Banco Emisor, y refiere que es la entidad que celebra en contrato con el usuario para la emisión de tarjetas que operan bajo el programa de medios de pago, percibiendo los fondos de los usuarios -correspondientes a los consumos y adelantos efectuados- y es quien provee los fondos destinados al pago de las operaciones realizadas en los establecimientos adheridos.

Indica que el Banco pagador es la entidad financiera que el establecimiento elige para la cobranza de sus liquidaciones de ventas y para la presentación de los comprobantes.

Explica que Prisma es la administradora del programa de medios de pago al que se encuentran adheridos los comercios que la integran, pero son las emisoras de las tarjetas quienes proveen los fondos necesarios para el pago a los comercios respecto de las compras realizadas por los usuarios de las tarjetas. En concreto, indica que Prisma no abona las compras a los comercios adheridos al Programa, dado que estos pagos se acreditan en la entidad bancaria que el comercio elige para recibir el cobro de cupones

de venta.

Refiere que el proceso de compensación -denominado clearing- de las transacciones entre la entidad emisora y el usuario y la entidad acreditadora del comercio lo efectúa Visa Internacional o MasterCard, sin la intervención de Prisma en la acreditación de los fondos.

Por último, sostiene que la intervención de Prisma Medios de Pago SAU se limita al procesamiento de los resúmenes de cuenta de los usuarios y de las liquidaciones de pago de los comercios, aclarando que no mantiene vínculo contractual directo con los titulares de tarjetas, por cuanto tales relaciones se establecen exclusivamente entre los usuarios y las respectivas entidades bancarias, quienes otorgan el financiamiento y asumen los riesgos derivados de las operaciones.

Cabe señalar que el informe pericial contable no ha sido objeto de observaciones o impugnaciones.

He de destacar aquí que, considerando que la actividad desplegada por los peritos tanto contable e informático resulta ser un medio conducente relacionado con cuestiones controvertidas entre las partes respecto a la existencia de reclamos por parte de la actora. Por ello la tarea que se le encomendó a los expertos cobra relevancia fundamental para resolver el conflicto de autos. Es así como, toda vez que se trata de profesionales calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, entiendo conducente otorgar a su opinión experta valor probatorio conforme art. 356 y 424 del CPCC.

A continuación, he de tratar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Prisma Medios de Pago SAU.

VI.- La excepción de falta de legitimación pasiva de Prisma Medios de Pagos SAU:

Corresponde recordar que “la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso”. Se ha dicho a su vez (...), que en el análisis de la excepción sine actione agit incumbe al juzgador investigar la calidad de quien intenta la acción; y no averiguar si ostenta la titularidad del derecho primario o si esa titularidad ha sufrido menoscabo”. (Morello, Sosa y Berizonce; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Bs. As. y de la Nación”, T° IV .B., Ed. Abeledo Perrot, 1.990, Pág. 255/256).

Por otro lado, Fenochietto sostiene que “La legitimación para obrar en la causa - legitimatio ad causam- denota la condición jurídica en que se hallan una o varias

personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo -v. gr., propietario, acreedor, poseedor, heredero-, o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia pueda resolver sobre el fondo del pleito. La Corte, en esta orientación, ha sentenciado que 'la legitimación para obrar es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso' -SCBA, 08/09/76, LL, 1.977 A-350, y AS, 1.976-VII-37-. -Ver. Carlos Fenochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Comentado, Anotado y Concordado, 7ma Edición, Editorial Astrea).

Se entiende que la legitimación para obrar en la causa es decir, la legitimación procesal, determina quién puede actuar como parte actora en un proceso determinado (legitimación activa) y frente a quién, como demandado (legitimación pasiva). En suma, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, desde el momento en que no es suficiente alegar un derecho, sino además, afirmar su pertenencia a quién lo hace valer y contra quién se deduce, de modo tal que la causa trámite entre los sujetos que, en relación con la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de los efectos del proceso, y por consiguiente de tutela jurisdiccional.

A lo que agrego, a modo de síntesis "quien cuenta con la titularidad o la aptitud para revestir la calidad de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica controversial se encuentra legitimado, es decir, puede ser parte". (Torres Traba, José M., "Cuestiones de legitimación y personería en el amparo", La Ley del 13/10/2020, 1. TR La Ley AR/DOC/2218/2020).

Aplicadas las definiciones al caso, Prisma Medios de Pagos SAU argumentó que habiendo efectuado una explicación pormenorizada del funcionamiento del sistema de tarjetas de crédito, surge evidente su falta de legitimación pasiva. Agrega que no tuvo relación directa con la actora, toda vez que no es quien emite o emitía los resúmenes a nombre del Sr. Elosegui. Explica también que tampoco fue quien tomó sus reclamos, ni quien debía financiarle las compras.

Aseveró que no existe ningún vínculo entre el usuario de tarjetas de crédito -en este caso el Sr. Elosegui- ni Prisma Medios de Pago SAU sino que las relaciones están dadas entre el usuario de la tarjeta y la entidad emisora -Banco Provincia de Buenos Aires SA- y entre la entidad bancaria y la administradora de tarjetas -Prisma Medios de Pago SAU-.

Enfatiza que la actora en su escrito postulatorio señala de forma reiterada la falta de respuestas por parte de Mercado Libre SRL. En ese contexto refiere que, si los hechos ocurrieron tal como los postula la actora, la vinculación del hecho sería única y exclusivamente con Mercado Libre y con el Banco Provincia de Buenos Aires SA, quien emitió la tarjeta con la que fue realizada la operación, efectuó el débito de la cuenta de la actora y en consecuencia el único facultado para efectuar el reintegro.

Efectuado el análisis de la prueba colectada, surge que Prisma Medios de Pago SAU - ver informe pericial contable agregado a Puma en fecha 02/03/2026, Mov. I0084-, es la administradora del programa de medios de pago. Así, procesa transacciones tanto de compra como de anulaciones de estas, concilia y compensa a través del sistema de clearing y liquida para que el banco termine de acreditar la devolución de fondos en cuenta, en el caso la del actor Sr. Elosegui.

Puede observarse entonces que integra la cadena de servicios en el marco de gestión de pagos y sus eventuales devoluciones por resolución de contratos de compraventa como el que nos ocupa.

Es decir, que junto con el sistema experto gestionado por Mercado Libre SRL, es que Prisma resulta ser un eslabón necesario en la gestión de la devolución de dinero al Sr. Elosegui por reversión de compras, pues administra el programa de medios de pago.

Implica ello que no caben dudas de que se encuentra legitimada para ser demandada por lo que la defensa bajo tratamiento debe ser rechazada, con costas.

VII.-La relación contractual. Responsabilidad civil por incumplimiento de contrato:

En primer lugar, he de señalar que no se encuentra controvertido que entre la firma Go Tires SA - con apodo GO-TIRE NEUMATICOS en ML-, y el Sr. César Armando Elosegui existió un contrato de compraventa celebrado el 02/09/2019, a través de la plataforma Mercado Libre, consistente en la adquisición dos kits x 2 de neumáticos marca "Bridgestone", medidas 265 70 R16, a un precio total en pesos de \$40.798.

Asimismo, se abonó cada kit con medios de pagos distintos.

Así, uno de los kits -la compra #2135488321-, fue abonado con la tarjeta de débito Visa otorgada por Banco Provincia de Buenos Aires SA, y el otro kit -la compra #2135492085- con tarjeta de crédito Visa proveniente de la misma entidad.

Con posterioridad, en fecha 14/09/2019, ante la falta de stock de uno de los productos adquiridos, el vendedor procedió a cancelar la operación.

Así, la devolución de los fondos de la compra #2135492085 abonada con tarjeta de

crédito Visa fue efectuada de manera inmediata.

No ocurrió lo mismo con relación a la devolución de los fondos de la compra #2135488321 efectuada con la tarjeta de débito Visa. Conforme a postura Mercado Libre, Prisma debitó de sus cuentas en fecha 25/09/2019 la suma de \$20.399.

Sin embargo, para el actor esa suma no fue devuelta.

En consecuencia, el nudo resolutorio se encuentra en determinar, si el dinero de la compra #2135488321 revertida fue efectivamente devuelto al actor, y en caso negativo si ello en el marco del derecho consumeril se traduce en un daño indemnizable como consecuencia de la responsabilidad de las demandadas con causa en esa omisión.

Se ha dicho que “La plataforma puede obtener una retribución por sus servicios. Si se concreta la venta, la plataforma le factura al vendedor una comisión, y hay también un cargo por publicación al mismo personaje. Del servicio que presta la accionada resulta un beneficio económico para sí. Todo es realizado mediante un espacio publicitario clasificado y cobrando comisiones por venta, por lo que no resulta cierto que la plataforma disponga de toda esa estructura de una manera totalmente desinteresada. Allí donde hay un emolumento, también hay un deber, que es el de soportar jurídicamente los riesgos de la actividad, en contrapeso de los beneficios que se obtienen, debiendo contar con sistemas de organización, previsión y seguridad para que el consumidor no resulte dañado, que son suficientes para sustentar un sistema de responsabilidad objetiva, para el caso de producirse daños al consumidor.” Tambussi, Carlos E.: Comercio electrónico y defensa del consumidor bancario/ Tambussi-Polito, la ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Llanes Ediciones, 2023. Pág 124.

Y en ese aspecto no caben dudas que el contrato celebrado, y luego revocado, puede calificarse como un contrato electrónico de consumo conforme a lo establecido en el art. 1105, concordantes y subsiguientes del CCyC.

Por otro lado, de resúmenes de cuenta acompañados por Banco Provincia de Buenos Aires SA, agregado a Seon en fecha 29/10/2021 surge en la pág. 1 -Extractos.1- de fecha 03/09/2019 que es posible visualizar la compra N° 000924519437448, por la suma de \$20399 a las 19:34 h.

Analizada la prueba colectada y la postura asumida por las partes he de señalar que no surge comprobado por quien tenía la carga de hacerlo que, efectivamente, se efectuara la devolución de los fondos de la tarjeta de débito al Sr. Elozegui.

Del íter desarrollado en los párrafos precedentes, si bien surge la constancia consistente en que se debitó el dinero de la cuenta de Mercado Libre SRL con fecha 10/09/2019 -

ver respuesta Punto 11, informe pericial en informática agregado a autos en fecha 09/05/2023, mov. E0047-, no existe constancia de que las demandadas en general y en particular Prisma Medios de Pago SAU haya procesado la reversión de ese débito para su posterior acreditación en la cuenta del actor.

Se reafirma ello en que a la fecha del último informe emitido por el Banco Provincia de Buenos Aires SA -agregado a Puma en fecha 08/09/2022, mov. I0014-, no se registraron devoluciones y/o acreditaciones por la suma ya referida en la cuenta perteneciente al actor.

En consecuencia, tengo para mi que en tanto Mercado Libre SRL, intermediario y gestor experto entre el comprador -Elosegui- y el vendedor -Go Tires SA- y las citadas como terceros no han logrado acreditar que en la gestión de su plataforma la compra #2135488321 dejada sin efecto por falta de stock haya finalizado debidamente con la acreditación de los fondos por devolución en la cuenta del Banco Provincia de Buenos Aires SA del actor.

Es que el sistema que todas las demandadas implementan, cada una dentro de su objeto comercial para facilitar el comercio -en el caso electrónico-, para acercar productos y servicios a consumidores, como así también gestionar el cumplimiento de prestaciones en base a contratos celebrados debe estar operativo no solo para recibir pagos sino también para revertirlos debidamente y con eficacia en casos de una incidencia como la planteada.

En el caso, si bien todas las demandadas afirman haber cumplido con sus obligaciones, ello no se constata en el terreno de la realidad, pues de haber ocurrido ello así, el Sr. Elosegui habría recibido en devolución el dinero por la compra revertida como efectivamente se hizo en la gestionada con su tarjeta de crédito.

Al no ocurrir ello, tal como se ha acreditado en autos, resulta operativo el art. 40 de la LDC en tanto las demandadas se valen de sí, para gestionar el comercio electrónico en el que el actor participó.

En el caso bajo análisis, corresponde concluir que nos encontramos frente a un supuesto de contratos conexos en los términos del art. 1073 del Código Civil y Comercial de la Nación, extremo que implica una relación de consumo compleja y unificada, en la que los diversos contratos celebrados constituyen eslabones funcionalmente interdependientes destinados a alcanzar una única finalidad económica supracontractual: la adquisición del bien por parte del consumidor.

Desde esa perspectiva, la compraventa instrumentada a través de la plataforma Mercado

Libre, el contrato de cuenta bancaria de donde surge una tarjeta de débito – en cuenta- y el servicio de procesamiento de pagos brindado por Prisma Medios de Pago S.A.U., si bien conservan autonomía estructural desde un punto de vista formal, presentan una evidente conexidad funcional que no puede ser soslayada, pues precisamente, ninguno de ellos encuentra una justificación económica autónoma, sino que todos concurren coordinadamente en el mercado a la concreción de una misma operación económica, razón por la cual deben ser interpretados como integrantes de una única operación negocial.

Asimismo, al tratarse de contratos celebrados por adhesión entre proveedores profesionalizados y un consumidor, toda la operatoria respecto del actor queda alcanzada por el régimen protectorio de la Ley 24.240, debiendo analizarse las obligaciones y responsabilidades emergentes desde la perspectiva de una relación de consumo única y no mediante el examen aislado de cada uno de los vínculos contractuales.

En ese contexto, la conexidad contractual proyecta también sus efectos sobre el régimen de responsabilidad. Así, Mercado Libre S.R.L., Prisma Medios de Pago S.A.U. y el Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A. integran la misma cadena dentro del objeto comercial propio de cada firma para la comercialización de productos, servicios financieros y procesamiento del pago que permitió la celebración y posterior resolución del contrato de consumo por ausencia de stock del proveedor Go Tires SA -no citado en autos-.

En consecuencia, frente al actor deben responder solidariamente por las consecuencias derivadas del incumplimiento contractual y por las deficiencias verificadas en el proceso de restitución del monto por compra revertida de los neumáticos ya referidos, de conformidad con el régimen previsto en el art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor.

Concluyo, entonces, que el incumplimiento contractual verificado durante la etapa de ejecución de la resolución contractual determina, de manera lógica, la responsabilidad de la demandada Mercado Libre S.R.L. y de los terceros citados, Prisma Medios de Pago S.A.U. y Banco de la Provincia de Buenos Aires S.A., en tanto todos ellos participaron en la operatoria vinculada con la devolución del dinero correspondiente al contrato de consumo identificado bajo el N.º 2135488321, cuya resolución se produjo por falta de stock del producto adquirido.

En consecuencia, corresponde atribuirles responsabilidad en los términos de los arts. 40,

10 bis, 8 bis y concordantes de la Ley de Defensa del Consumidor, por las consecuencias derivadas del incumplimiento verificado consistente en la falta de restitución oportuna e íntegra de las sumas que correspondía reintegrar a la parte actora. A continuación, trataré los daños reclamados por el actor.

VIII.- El Daño reclamado:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de corresponder, la cuantificación de estos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.

El daño es “todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades” (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); “es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que “si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)”. Además, “debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño”. (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado Responsabilidad Civil, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).

En este sentido, la Corte Suprema, en “Provincia de Santa Fe c/ Nicchi”, juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera ‘justa’, puesto que “indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento”, lo cual no se logra “si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida”. (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).

Sentado ello, la parte actora identificó como rubros cuya indemnización pretende, el Daño Material por la suma de \$20.399; Daño Moral por \$60.000 y Daño Punitivo en la suma de \$233.961,09.

VIII.1.- Daño material: Por este rubro el actor ha solicitado la restitución de \$20.399.

La falta de devolución de esas sumas con causa en la resolución contractual de la compraventa #2135488321 se encuentra acreditada en autos.

Ese extremo surge no solo de la lectura del resumen de cuenta del actor -agregados a Seon en fecha 29/10/2021-, sino también de la carencia probatoria en ese aspecto de las demandadas, quienes por aplicación de la carga dinámica de la prueba no acreditaron la

efectiva devolución del dinero en cuestión al Sr. Elosegui.

Entonces, a los fines de cuantificar el rubro he de tener en cuenta la fecha en que se efectuó el débito 02/09/2019 por la suma de \$20.399 siendo ese el momento del comienzo del cómputo de intereses conforme a la calculadora Oficial de Poder Judicial hasta la fecha de la presente.

Se determina entonces que la suma por este rubro asciende a \$ **145.386,90**.

Dicha suma deberá abonarse en el plazo de 10 días de quedar firme la presente sin perjuicio de que sin solución de continuidad desde hoy devengará hasta el momento del efectivo pago interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

VIII.2.- Daño moral: Por este rubro el actor solicita la suma de \$60.000.

En el ámbito contractual “el daño moral se concibe como el menoscabo o la desconsideración que el incumplimiento puede ocasionar en la persona damnificada, padecimientos psicofísicos, inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias sufridas en el goce de los bienes o afecciones legítimas y, en general, toda clase de padecimientos espirituales (cfr. CCCRos, Sala I, 05.09.2002, “Capucci c. Galavisión V.C.C. S.A.”, Zeus 91-J-245; v. tb. Bustamante Alsina, Jorge, Teoría General de la Responsabilidad Civil, 1997, p. 205, N° 557; ORGAZ, Alfredo, El daño resarcible, p. 264), aclarándose que no todo incumplimiento contractual aparece ‘per se’ daño moral, dependiendo su admisión de la apreciación del juez en cuanto al hecho generador del perjuicio y de las circunstancias del caso, pues no puede sustentarse en cualquier molestia que se origine en la insatisfacción de las prestaciones contractuales, sino que es preciso que el incumplimiento trascienda de lo meramente material involucrado en lo contractual, a lo emocional, es decir, la noción del agravio moral se vincula al concepto del desmedro extrapatrimonial o lesión a los sentimientos personales, no equiparables ni asimilables a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones que pueda provocar el incumplimiento contractual, ya que tales vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala 1, Rosario, Santa Fe en: Ac. N° 470 del 28.12.2011, causa “Volpatto c. Cali”; Ac. N° 407 del 11.11.2011, causa “Fernández c. Wulfson”; Ac. N° 391 del 04.11.2011, causa “Testa c. Gorriño”, entre otros- Conf. CACivil Viedma, en autos caratulados “Telic Vladimiro Roberto c/ Volkswagen Compañía Financiera s/ daños y perjuicios (Ordinario)”, 31/05/2017).

Asimismo, conforme ha puesto de manifiesto en la sentencia dictada por CAV en autos

"Melivilos Belisle Nélide C/Sindicato De Trabajadores Viales Provincia De Río Negro S/ Ordinario", Expte. N° 8278/2017 (10/10/2018 voto del Dr. Ariel Alberto Gallinger): "en materia contractual, puede reputarse como definitivamente superado el criterio de que el daño moral contractual solo puede existir en la hipótesis de incumplimiento intencional, (cfr. Llambias, J.J., "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", Buenos Aires, 1973, T. I, p. 353, N° 270 bis); por el contrario, la referencia del C Civ: 522) "... la índole del hecho generador de la responsabilidad..." no tiene el significado de restringir la indemnización al supuesto de una conducta dolosa del deudor, tal como lo ha explicado la doctrina mayoritaria; de ahí que sea indemnizable cualquiera sea el factor de atribución aplicable (cfr. Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños - El daño moral" - Buenos Aires, 1985, Tº. IV, ps. 118/119, N° 45; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1979, Tº 2, p. 730, n° 1; Bueres, A. Y Highton, E., "\"Código Civil y normas complementarias - Análisis doctrinal y jurisprudencial \", Buenos Aires, 2006, Tº. 2-A, p. 229; Pizarro, R., y Vallespinos, C.", (Rivero Potes, Oscar Alberto y otro vs. Tiesqui, Ana Cristina y otro s/Ordinario CN Com Sala D; 30/04/2009; RC J 16807/09..." (conf "Ponce Tomas Omar C/ Dietz Fernando Ángel S/ Ordinario. Expte. N° 8090/2016-CAV (voto la Dra María Luján Ignazi), cabe tener presente que "...para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole, es preciso que la afectación íntima trascienda lo que puedan ser alternativas o incertidumbres propias del mundo de los negocios (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Com., Sala D\"Valentinuzzi Roberto Mac/ Centro Milano SA S/Sumarísimo\", en fecha 18.08.16)".

La actora, a fin de sustentar su pretensión efectúa referencias a las acciones que desplegó Mercado Libre SRL, las que se vieron ilustradas con la falta de información clara de las razones por las cuales no se devolvieron los fondos. Sostiene, asimismo que efectuó intercambio de los numerosos correos electrónicos -agregados a Puma en fecha 05/12/2023, Mov. E0060- y que la conducta desplegada, la que considera esquiva y dilatoria, para hacer frente a la restitución que pretende, lo ha afectado en su esfera espiritual, lo que supera los padecimientos propios de la vida en sociedad.

Teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta la efectiva falta de devolución de dinero por la resolución de la compraventa #2135488321, es que observo que sin dudas ese extremo no puede configurarse como meras molestias en la gestión de una compra, lo que se traduce para el actor en un daño propio de su esfera extrapatrimonial pasible

de indemnización.

En consecuencia, a los fines de su determinación y con base en el art. 147 del CPCC de la Ley 5777 he de fijar el monto prudencialmente por la gravedad del hecho en el marco de ejecución contractual en la suma de \$ 1.000.000.

Asimismo, para la suma determinada precedentemente se adita una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario- desde el de 02/09/2019 fecha en la que se debitó la suma la suma de \$20.399 sin que se le restituyeran los fondos hasta la fecha de sentencia, esto es 6 años y 10 meses o 2495 días lo cual totaliza un 54,89 % lo que hace, en consecuencia, que la suma para la actora asciende a **\$ 1.548.900**, suma determinada a la fecha de la presente conforme a parámetros del fallo del STJ "Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y a partir de la fecha del presente decisorio y sin solución de continuidad devengará hasta el momento del efectivo pago de interés conforme a calculadora oficial del Poder Judicial o la que el S.T.J. en lo sucesivo fije.

VIII.3.- Daño Punitivo: El actor solicitó, en función del incumplimiento de la demandada, la aplicación una sanción en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en la suma de \$233.961,09.

Tengo presente que el Artículo 52 bis de la Ley 24.240 dispone que “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

El Superior Tribunal de Justicia a la fecha ha elaborado su doctrina legal al respecto, la que surge de autos “Cofre” (STJRNS1 - Se. 09/21)”, “Campos” (STJRNS1 - Se. 49/24) y recientemente de “Fabi” (STJRNS1 - Se. 63/24). De esa doctrina se extrae que la aplicación de una sanción pecuniaria disuasiva es excepcional y para que proceda se debe constatar una grave indiferencia hacia los derechos del consumidor la que debe calificarse de intencional a suficiente negligencia -dolo o culpa grave- o por enriquecimiento indebidos derivados del ilícito.

Asimismo, se ha dicho que “La conducta reprochada es la del proveedor que, al realizar

un cálculo previo, sabe que el producto o servicio ofrecido puede ocasionar un daño y, aun descontando las indemnizaciones, tendrá un beneficio que redundará en ganancia. En definitiva, se trata de supuestos en los que los proveedores adoptan esa política habitualmente y como una forma de financiarse a través de sus consumidores. Ello así, a través de una conducta objetivamente descalificable desde el punto de vista social, esto es, disvaliosa por indiferencia hacia el prójimo, desidia o abuso de una posición de privilegio (cf. Colombres, Fernando M., "Daño punitivo. Presupuestos de procedencia y destino de la multa", LL DJ 19/10/2011; STJRNS1 - Se. 09/21 "Cofré") Citado en "Fabi" (STJRNS1 - Se. 63/24).

Así, en "Fabi" el Superior Tribunal de Justicia reafirma que el daño punitivo es de carácter excepcional, solo para casos que revistan suficiente gravedad en los que el proveedor del bien o servicio actúe con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia- sin que alcance como lo refiere la literalidad de la norma, el mero incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. Por último, debe haber un cálculo del proveedor que implique que la conducta reprochada le reporte una ganancia.

Efectuado el encuadre de rigor y dadas las circunstancias analizadas del caso, entiendo que el daño punitivo en este caso particular ha de proceder, en función del incumplimiento de devolución de dinero por compra cancelada, el que califico de suficiente gravedad por parte de quienes deben intervenir en la operatoria de reversión en tanto agentes especializados en la materia

En base a las constancias de autos tengo presente que la demandada y citados como terceros, en tanto entidades profesionalizadas, una vez que toman conocimiento del tema -compra revertida-, han obrado intencionalmente para dejar inconcluso el proceso de recreditación de fondos en la cuenta del actor en base a reproches de responsabilidad cruzados estériles en el marco del derecho de consumo aplicable al caso, lo que implica que ante la gravedad de sus incumplimientos deban afrontar una sanción pecuniaria con reales efectos disuasivos.

De este modo, en orden a todo lo indicado, y en función del marco fáctico debatido en autos y probado el incumplimiento, he de hacer lugar a la solicitud de aplicación de una sanción pecuniaria con reales y suficientes efectos disuasivos. Aclaro, asimismo, que la doctrina legal del STJ no ha receptado la fórmula propuesta por la actora para cuantificar el rubro.

Entonces, atento a la gravedad del incumplimiento detectado es que conforme a

parámetros del art. 47 citado en el art. 52 bis de la LDC, se determina que el monto por este concepto será de **\$ 1.500.000**.

La suma resultante antes indicada deberá ser abonada en el plazo de 10 días de que la presente adquiera firmeza, siendo que desde la fecha de la presente y sin solución de continuidad devengará intereses hasta su efectivo pago conforme a la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el STJ en lo sucesivo fije.

IX.- Conclusión: Por los fundamentos expuestos corresponde rechazar la defensa de falta de legitimación pasiva interpuesta por la citada Prisma Medios de Pago SAU, conforme a los fundamentos dados en el Punto VII y hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 09/09/2020 y condenar a Mercado Libre SRL a abonar a la actora en el plazo de 10 días por el rubro Daño directo la suma de **\$ 145.386,90**; por Daño moral la suma de **\$ 1.548.900** y por Daño Punitivo la suma de **\$ 1.500.000**, todo ello conforme fundamentos dados en Puntos VIII.1, VIII.2 y VIII.3 respectivamente, sumas cuantificadas a la fecha de la presente, las que devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ.

Lo resuelto precedentemente afecta a los terceros citados Prisma Medios de Pago SAU y Banco Provincia de Buenos Aires SA en los términos de su citación – art. 96 del CPCC de la Ley P 4142, actual art. 91 del CPCC-.

X.- Costas y honorarios:

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de estas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y los derechos en juego, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora exclusivamente.

En consecuencia, las costas de imponen a las demandadas vencida- art. 62 del CPCC-.

El monto base asciende a \$3.194.286,90.

Asimismo, no desconozco la postura en mayoría de Cámara de Apelaciones local en autos “Ventelaf”, “Garces” y otros posteriores aunque con distinta integración, en los

que se han regulado honorarios en situaciones similares entre 15 y 12 Jus + 40 %, por lo que excepcionalmente en este caso corresponde seguir el último de los criterios conforme al monto base de procedencia de demanda y tramitación del proceso bajo el procedimiento sumarísimo, sin perjuicio de que los fallos de cámara no se erigen en doctrina legal en tanto esos cuerpos no han sido integrados al art. 42 segundo párrafo LO del Poder Judicial, aunque deben seguirse en caso de convicción del grado respecto de criterios de razonabilidad y justicia ahí expuestos en base a interpretaciones de la ley en los términos del art. 2 y 3 del C C y C.

De este modo, en tanto de regular conforme a los porcentajes de ley valorados conforme a la actuación profesional de las partes no se superaría el mínimo legal es que se regulan los honorarios de las Doctoras Cecilia Ester Crisol y Natalia Andrea Morón en esta oportunidad en el equivalente a 12 Jus +40% de manera conjunta por la representación de la actora.

Asimismo, se regulan los honorarios del Doctor Gabriel Gustavo Avila en el equivalente de 10 jus + 40% por la representación de la demandada Mercado Libre SRL. Asimismo, regular los honorarios del Doctor Marcos David Isaac en el equivalente a 10 Jus + 40% por la representación de la citada Prisma Medios de Pago SAU y los honorarios los Doctores Mariela Fernanda Barrionuevo y Fabio H. Cygiel en conjunto en 10 Jus + 40% de manera conjunta por la representación del Banco Provincia de Buenos Aires SA.

Por la defensa de falta de legitimación pasiva rechazada y en los términos que fue sustanciada se imponen las costas a “Prisma” y se regulan los honorarios de las Dras. Cecilia Ester Crisol en 4 Jus + 40 % por su representación de la parte actora, y los del Dr. Marcos David Isaac en 3 Jus + 40 % por su representación de la citada Prisma Medios de Pago SAU.

Para efectuar las regulaciones precedentes tuve en cuenta las previsiones del art. 6 de la Ley G 2212 a la luz de los coeficientes para el proceso sumarísimo conforme art. 8, 10, 40 y concordantes del mismo cuerpo normativo los que al aplicarse y no superar los mínimos me llevan a acudir a las previsiones del artículo 8 de la Ley arancelaria y merituar en base a la complejidad del asunto y el tipo de proceso una regulación proporcional y justa a la actividad desempeñada por los profesionales intervinientes.

Se hace saber, asimismo que deberá cumplirse con la Ley D 869 y notificar a la Caja Forense.

Por último, corresponde regular los honorarios del Perito Informático Gastón Semprini

en el equivalente a 5 Jus -art. 19 de la Ley 5.069-.

RESOLUCIÓN:

I.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por Prisma Medios de Pago SAU conforme los fundamentos dados en el Punto VII.

II.- Hacer lugar a la demanda interpuesta en fecha 09/09/2020 y condenar a Mercado Libre SRL a abonar a la actora en el plazo de 10 días por el rubro Daño directo la suma de \$ **145.386,90**; por Daño moral la suma de \$ **1.548.900** y por Daño Punitivo la suma de \$ **1.500.000**, todo ello conforme fundamentos dados en Puntos VIII.1, VIII.2 y VIII.3 respectivamente, sumas cuantificadas a la fecha de la presente, las que devengarán intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme a tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJ.

Hacer saber que lo resuelto precedentemente afecta a los terceros citados Prisma Medios de Pago SAU y Banco Provincia de Buenos Aires SA en los términos de su citación – arts. 94 y 96 del CPCC de la Ley P 4142 y actuales arts. 89 y 91 del CPCC-.

III.- Imponer las costas por la acción principal a la demandada Mercado Libre SRL y a las terceras citadas, Prisma Medios de Pago SAU y Banco Provincia de Buenos Aires SA -art. 62 del CPCC Ley 5777- y por la defensa de falta de legitimación pasiva a Prisma Medios de Pago SAU. Regular los honorarios profesionales en el modo efectuado en el punto X. Cumplir con la Ley D 869, y notifíquese a Caja Forense.

IV.- Regular los honorarios del Perito Informático Gastón Semprini en el equivalente a 5 Jus -art. 19 de la Ley 5.069-.

V.- Registrar, protocolizar y notificar conforme al art. 120 y 138 del CPCC Ley 5777.

Leandro Javier Oyola

Juez